

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Espinosa también por la nulidad pero por los fundamentos del dictamen del señor fiscal; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 917.—Año 1908.

Nulidad de un contrato por contener cláusulas contrarias á la ley.

Recurso de nulidad interpuesto por el doctor don J. Raymundo Núñez en el juicio que sigue con don Nicolás Atala, sobre cantidad de soles.—De Arequipa.

Excmo. Señor:

El 17 de diciembre de 1903 se celebró, en Arequipa, entre el abogado don José Raymundo Núñez y don Nicolás Atala, el contrato contenido en la escritura privada de fojas 1, por el cual el primero se obligó á defender al segundo en el juicio ó juicios que se le promovieron sobre desahucio de una tienda de la calle de Mercaderes de dicha ciudad y á sostenerlo en la tenencia de ella durante cuatro años, que se contarían desde el 17 de febrero próximo entrante, corriendo de su cuenta los gastos judiciales. Por sus honorarios y gastos, se comprometió á pagarle Atala 300 soles, en los cuatro años, á razón de

setentaicinco soles cada uno; y se convino, además, en que si éste último no ocupaba á ese letrado en la defensa de dicho pleito, le abonaría siempre, por vía de multa, los 300 soles mencionados; y en la misma multa incurriría Núñez, si rehusaba asumir la defensa ó se perdiese el juicio ó no sostuviese á su cliente en el uso de la finca durante los cuatro años; con obligación de devolver lo que hubiese recibido por honorarios.

La demanda de desahucio se interpuso; Atala entregó á su abogado, en dos partidas, la suma de ciento cuarenta soles, como aparece de los recibos de fojas 3 y fojas 4; pero el juicio se perdió para el inquilino, pronunciándose el auto de desocupación el 29 de abril de 1904 (fojas 46) y entregándose la tienda á los propietarios el 18 de junio del mismo año, según consta á fojas 49 vuelta.

Como consecuencia de estos hechos, don Nicolás Atala, demanda á fojas 5 á su abogado, para que le devuelva los 140 soles que recibió á cuenta, y le pague la multa estipulada de 300 soles ó sea en todo, la cantidad de 440 soles.

Conferido traslado, el demandado solo reconoce haber recibido á cuenta 50 soles, y reconviene al actor para que le pague 170 soles, por honorarios de dos años fuera de los que se devenguen en lo sucesivo, afirmando que el demandante, se resiste á revocarle el poder. Seguida la causa por sus debidos trámites, ha pronunciado el juez de primera instancia la sentencia de fojas 54 declarando fundada la demanda y sin lugar la reconvención; fallo que ha confirmado el Superior Tribunal, condenando á la vez en costas al demandado, por la malicia y temeridad, con que ha procedido al celebrar aquel contrato depresivo, para la profesión de abogado.

Interpuesto recurso de nulidad, VE. lo declaró admisible, á fojas 111, por sumar las cantidades reclamadas en la demanda y en la reconvencción más de 500 soles.

El contrato de fojas 1 es válido respecto al de defensa y al honorario pactado de 75 soles anuales; pero es *ipso jure*, nulo, en cuanto el abogado aseguró á su cliente el vencimiento del juicio y la tenencia de la tienda, por cierto tiempo, no obstante la prohibición contenida en el inciso 7.º del artículo 182 del Código de Enjuiciamientos. En esta parte ese contrato, con todas sus garantías y penas, se tiene por no hecho y no produce efecto alguno, conforme al artículo 2278 del Código Civil, por ser prohibido por la ley y porque es opuesto á la moral pública y profesional el que un abogado se obligue á hacer durar un juicio, un tiempo dado, que es á lo que equivale el compromiso de mantener una situación determinada, contra las eventualidades inherentes al procedimiento judicial y á pesar de lo que los jueces y tribunales resuelvan en cumplimiento de las leyes.

El demandante ignoraba, sin duda, cuando celebró el contrato, la condiciones bajo las cuales es lícito el ejercicio de la abogacía; pero la ignorancia de la ley á nadie favorece; y por consiguiente, sí, con infracción de ella, se obligó el demandado á devolver, como pena, cuanto hubiese recibido á cuenta de honorarios, en el caso de perder el pleito y á pagarle además, la cantidad que se señaló; estas obligaciones se tienen por no contraídas, y el demandado no puede ser condenado por tal motivo.

El juicio de desahucio no duró ni un año. El demandado ganó pués, é hizo suyo, legítima y definitivamente el honorario de un año, ó sea 75 soles, y sólo debe devolver el exceso sobre es-

ta suma. Que recibió más de esa cantidad, se halla acreditado, con los documentos de fojas 3 y fojas 4, reconocidos á fojas 25; y si es cierto que las partes están de acuerdo á fojas 25 y fojas 37, en que el recibo de fojas 3, comprende el valor de un caballo estimado en 100 soles, que debía devolverse á Atala, cuando éste entregase esta suma, el demandado no ha contradicho la sentencia de primera instancia, en cuanto afirma que esos 100 soles, le han sido ya declarados de abono en el juicio correspondiente.

Es claro que si el demandado no tiene derecho, sino al honorario de un año, la reconvencción es de todo punto infundada.

Tampoco es aplicable la condena en costas; en primer lugar, porque ésta es consecuencia de la malicia y temeridad desplegadas en la defensa, y no en la celebración de los contratos; y en segundo lugar, porque la acción no es legal en todas sus partes.

En virtud de lo expuesto, el Fiscal es de opinión que puede V. E. declarar que no hay nulidad en la sentencia de vista, en cuanto, confirmando la de primera instancia, manda que el doctor don José Raymundo Núñez, devuelva á don Nicolás Atala, la suma de 65 soles, que es la diferencia entre los 140 soles, que recibió y el honorario á que tuvo derecho, y deniega la reconvencción; y que hay nulidad en la parte que ordena el pago de mayor cantidad y costas, y reformando, la una en esta parte y revocando la otra, declarar infundada la demanda en lo demás que contiene; salvo mejor acuerdo.

Lima, junio 2 de 1908.

BARRETO.

Lima, junio 9 de 1908.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 83, su fecha 18 de junio del año próximo pasado, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas 54, su fecha 22 de noviembre de 1906, manda que el doctor José Raymundo Núñez, devuelva á don Nicolás Atala la suma de soles 65, y deniega la reconvencción; declararon haber nulidad en dicha sentencia de vista en la parte que ordena el pago de mayor cantidad y las costas del juicio; reformándola en esta parte, y revocando la de primera instancia, declararon infundada la demanda de fojas 5, en lo demás que élla contiene; y los devolvieron.

Guzmán.—Ribeyro.—León.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.